



**EXPEDIENTE N°** : 2223-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TABACONAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TABACONAS, PROVINCIA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Tabaconas (en adelante, **CH Tabaconas**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 122-2017-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1423-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Folios 2 al 9 del Expediente
- 2 Folios 10 al 13 del Expediente.
- 3 Folio 14 del Expediente.

- 4 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, nuevo ROF del OEFA). En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

De la misma manera, con la aprobación del nuevo ROF del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 11 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. Con Carta N° 993-2018-OEFA/DFAI del 21 de marzo del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de

<sup>5</sup> Escrito con registro N° E01-074208. Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> El Informe Final de Instrucción fue notificado el 22 de marzo del 2018. Folio 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 21 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: (i) Electro Oriente no presentó el reporte trimestral de efluentes de la CH Tabaconas, correspondiente al primer trimestre del 2015; y, (ii) Electro Oriente no presentó los reportes trimestrales de efluentes de la CH Tabaconas, correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2015, y, el primer trimestre del 2016<sup>10</sup>.**

a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se detectó que el administrado no presentó la información sobre los monitoreos ambientales (aguas arriba, aguas abajo, efluentes de aguas turbinadas) realizados en la CH Tabaconas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015 y al primer trimestre del 2016.

10. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se verificó que el 28 de abril del 2017, con documento de Registro N° 35027, Electro Oriente presentó el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta y dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.



Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5997-2016-OEFA/DS-SD del 2 de diciembre del 2016, notificada el 12

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> En este punto es preciso indicar, que los hechos imputados N° 1 y 2, se analizarán de manera conjunta toda vez que ambos configuran presuntas infracciones a las mismas normas sustantivas, diferenciándose sólo en la norma tipificadora aplicable debido al periodo en que se llevó a cabo el incumplimiento.



de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis<sup>11</sup>.

13. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó los reportes de monitoreo correspondientes al Primer Trimestre del 2017, el día 28 de abril del 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
14. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
15. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Resolución Subdirectoral**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluentes de la CH Tabaconas, durante los meses de octubre y noviembre del 2015, y, abril y junio del 2016.**

a) Análisis del hecho detectado

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes en los meses de octubre y noviembre del 2015, y los meses de abril y junio del 2016. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Anexo N° 4 y Anexo N° 5 del Informe de Supervisión Directa<sup>12</sup>.
17. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se verifica que el 28 de abril del 2017, mediante el documento con Registro N° 35027, Electro Oriente realizó el monitoreo de efluentes de la CH Tabaconas correspondiente al mes de marzo del 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
18. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5997-2016-OEFA/DS-SD del 2 de diciembre del 2016, notificada el 12 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis<sup>13</sup>.



<sup>11</sup> A través del Informe Preliminar de Supervisión N° 567-2016-OEFA/DS-SD.

<sup>12</sup> Contenido en el archivo ANEXOS IS C.H. TABACONAS ubicado en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> A través del Informe Preliminar de Supervisión N° 567-2016-OEFA/DS-SD.



- 20. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2017, el día 29 de marzo del 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
- 21. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 22. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

- 23. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes<sup>14</sup>; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.

**b) Gravedad de la consecuencia**

- 24. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera un valor de 3 (desde 25% y menor 50%) debido a que la empresa no ha realizado cuatro (4) monitoreos de los nueve (9) monitoreos que debió realizar desde octubre del 2015 hasta junio del 2016, de acuerdo a normativa. En ese sentido, la empresa no cumplió con ejecutar el 44,4% de los monitoreos durante ese período de tiempo.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un valor de 1 (bajo), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, la afectación podría ser reversible y de baja magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas para la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m<sup>2</sup>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes proviene de un punto dentro de la CH Tabaconas.</p>



<sup>14</sup> Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica “Artículo 9°. - Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]”

c) Cálculo del Riesgo

25. El resultado se muestra a continuación:

RESULTADOS			
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Valor: 3
* Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%
			Desde 25% y menor de 50%
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		7
* Valor	No relevante		1
RIESGO			
(Probabilidad * Gravedad de la consecuencia)			
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión<sup>15</sup>  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento con riesgo leve**.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1423-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de setiembre del 2017.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



15

Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2223-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cefp

